

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Caldas, Antioquia. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00024
Auto Interlocutorio	398
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	María Lucelly Toro Rendon
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA LUCELLY TORO RENDON, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M. L. (\$9.645.743.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 013596100003887, más los intereses mora a partir del 6 de agosto de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$809.373.00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 05 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2019.

-TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$38.912.00) por otros conceptos (seguro de vida).

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial a la señora Maria Lucelly Toro Rendon, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo TODA ENTREGA S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 23 de junio de 2021, pero la señora María Lucelly Toro Rendon, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado María Lucelly Toro Rendon, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA LUCELLY TORO RENDON** por las siguientes sumas:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M. L. (\$9.645.743.00)** como capital contenido en el Pagaré N.º 013596100003887, más los intereses mora a partir del 6 de agosto de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-**OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$809.373.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 05 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2019.

-**TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$38.912.00)** por otros conceptos (seguro de vida).

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario